AÑO DE 1853. *Sábado 19 de marzo.* NÚMERO 34.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 219.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Conociendo la importancia de la Real orden de 7 de febrero del año próximo pasado, relativa á la formacion de viveros de árboles y plantaciones en las carreteras del Estado, recomendé al Sr. Ingeniero de la provincia su cumplimiento en los términos que acredita la comunicacion insertada en el Boletin oficial del propio año n.º 66. Dicho funcionario celoso de sus deberes, y deseoso de corresponder á mis indicaciones, ha plantado ya con una actividad digna de elogio sobre 2,000 árboles en la carretera que se dirige desde esta capital al puerto de Vigo, ademas de los que se pusieron en el vivero establecido á la inmediacion del ponton de Marinamansa, y sin perjuicio de los que se continuarán colocando en los parages que con mas facilidad y sin gran dispendio puedan plantarse. Empero, al tocar con la mayor satisfaccion este disongero resultado, he tenido el sentimiento de saber que algunas de las plantaciones que acaban de hacerse, y de las que estaban hechas, fueron últimamente destrozadas por sugetos que sin duda no se avienen bien con una mejora tan hermosa y basada sobre los principios de la mas culta administracion, de la higiene pública y del cultivo. Por fortuna pocos son los que á cometer semejantes excesos suelen dedicarse; porque los mas se hallan convencidos de la utilidad de generalizar un fomento tan cómodo y ameno para el viagero; y es preciso por lo mismo que se redoble el interés de su conservacion, denunciando á los dañadores del arbolado para castigarlos con arreglo á las leyes.

A los peones camineros, capataces y celadores del ramo de obras públicas, corresponde mas inmediatamente el deber de egercer la mayor vigilancia, á fin de que no vuelvan á reproducirse iguales daños; pero como su accion no puede hallarse en todas partes, deber es tambien de los señores Alcaldes, Guardas de montes, Pedáneos y mas agentes municipales, prestar á aquellos la mas celosa y eficaz proteccion para el mejor desempeño de este servicio, en cuyo obsequio me hallo dispuesto á no tolerar ni la mas ligera falta. En la Ordenanza de caminos está clara y expresamente determinado el modo de cumplirlo; á continuacion se inserta, porque á todos comprende su observancia; y con el objeto de que nadie alegue su falta de conocimiento, cuidarán los señores Alcaldes de darla la posible publicidad, así que reciban este Boletin. Orense 10 de marzo de 1853.— E. G., *Agustin de Torres Valderrama.* — *Lucas García de Quiñones*, secretario.

CAPITULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolado.

Artículo 1.º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de éste, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.º Los dueños de heredades confinantes con los

caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.º Cualquiera pasagero que con su carruage rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio y ademas de cincuenta á cien reales, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 7.º Los carruages de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las varandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruages ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 9.º Ningun carruage ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere pagará de cincuenta á cien reales por cada carruage y cuatro por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruages y caballerías deberán marchar por el parage que se demarcáre al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruages, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parages distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de sesenta reales.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, asi como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohibe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohibe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruages, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al estremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruage que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruages, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del Ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de la carretera.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.ª Los carruages cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien reales, y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y dén de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mesteño que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondinte.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que asi se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruajes los que asi caminen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquiera paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el artículo 15, no podrán bajar los carruajes sino con plancha

ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrá de cincuenta á doscientos reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los Alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los Peones-camineros ó de cualquier otro dependiente del Ramo para que proceda á su reconocimiento.

Art 32. El Ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina es ó no *próxima*; advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada, para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados &c , ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35 El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de la carretera, para que prévio reconocimiento señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, expresando en su caso las demás advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la via pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, prévio reconocimiento é informe del Ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquier obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gefe político de la provincia.

Art. 39. El Gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los espedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero en Gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, los pasará sin demora á la Direccion general del Ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de Justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los Peones camineros y Capataces, así como á todos los empleados de Caminos que tienen la cualidad de Guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del mínimum de lo que en cada caso señala esta Ordenanza al Alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los Peones-camineros y Capataces, Guardas-camineros y demas empleados del Ramo de Caminos ocupados en dichas carreteras.—Es copia.—El Director general de Caminos, Canales y Puertos, Pedro Miranda.

NÚMERO 220.

Habiéndose concluido las rectificaciones de la carcel del partido de Celanova, he acordado anunciar la vacante de la Alcaidía, cuya plaza está dotada con el sueldo de 5,000 reales, con el cargo de la custodia de los presos y del suministro de la luz y leña que se necesite en el establecimiento. Los que quieran manifestarse interesados á la referida Alcaidía, han de formular sus pretensiones y justificar las circunstancias siguientes: Ser mayores de 35 años, de estado casados, saber leer y contar, tener moralidad y buen concepto público, no estar procesados y ser personas de arraigo, ó presentar en otro caso fianzas de bastante abono. La edad se justificará con la fé de bautismo, el estado de casado con la partida de matrimonio, la moralidad y buen concepto, así como el no estar procesados criminalmente, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de domicilio y el arraigo con las de los Ayuntamientos respectivos. Las solicitudes se han

de presentar en la Secretaría de este Gobierno, escritas por los mismos opositores, dentro de un mes contado desde la primera insercion del anuncio, acompañando los documentos de que se hizo mérito, legalizados y en el papel correspondiente. Orense marzo 16 de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—El Secretario, *Lucas Garcia de Quiñones.*

NÚMERO 221.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura. — Circular.

En vista de lo interesante que es en la economía rural la buena conservacion y enseñanza de los caballos, y lo mucho que importa asimismo para que los individuos de las Reales Maestranzas de caballería puedan cumplir con uno de los principales objetos de su noble instituto; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recomiende á V. S., y por su medio á los caballeros maestrantes, á los vocales de las Juntas provinciales de agricultura y á los de las Sociedades económicas, la adquisicion de la obra que ha escrito Don Juan Segundo con el título de *Nuevo método para embocar bien los caballos.*

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, insertándose ésta en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1853.— Benavides. — Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid de 12 de marzo n.º 71.)

NÚMERO 222.

Juzgado de primera instancia del Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del partido de Carballino &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores ausentes é ignorados de Pedro Dominguez, vecino de santa Marina de Longoseiro en este partido, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha acudan á decir de su derecho lo que les convenga por sí ó á medio de procurador con poder bastante que se les oirá y guardará justicia, por dependencia del expediente de tercería dotal propuesto por Maria Gonzalez, contra su marido el Dominguez y sus acreedores, pendiente en este juzgado por la escribanía del que autoriza; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin hacerlo, se sustanciará en su rebeldía y les parará entero perjuicio cualquiera determinacion que recaiga. Y para que llegue á su noticia acordé librar el presente que firmo estando en mi audiencia de 9 de marzo de 1853.—*Miguel Salgado Membiela.*—Por su mandado, *Vicente Romero y Villar.*

Continúa el inventario de los documentos de interés hallados entre las cartas sobrantes de los años de 1848, 1849 y 1850.

Núm. 38. Procedente de Cuba, su fecha 18 de diciembre de 1848, remitida por Francisco Agramonte á D. José Antonio Medina, en Madrid, conteniendo varias certificaciones de interés, su porte marcado en el sobre 26 rs.

Núm. 39. Procedente de Mayals, su fecha 13 de noviembre de 1850, remitida por José Balieste á D. Pedro Bellido, en Madrid, conteniendo 27 recibos de suministros, y porte marcado en el sobre franco.

Núm. 40. Procedente de Sevilla, su fecha 10 de julio de 1848, remitida por Tomasa Agoreta al Sr. Intendente militar de Badajoz, conteniendo un testimonio del testamento del Teniente Coronel D. Francisco Lopez, y su porte marcado en el sobre 4 rs. y 24 mrs.

Núm. 41. Procedente de Baza, su fecha 1.º de marzo de 1848, remitida por Maria Roman á D. Juan José Garcia, en Granada, conteniendo la licencia absoluta del soldado de Galicia Juan Garcia, y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 12 mrs.

Núm. 42. Procedente de Palencia, su fecha 22 de julio de 1848, remitida por la Sociedad económica á D. Francisco Garcia, en Segovia, conteniendo un título de sócio de dicha Sociedad, y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 43. Procedente de Madrid, su fecha 3 de setiembre de 1848, remitida por el Príncipe de Carini á D. Miguel Perreta, en San Bernardo, conteniendo una traduccion por la embajada siciliana de documentos de dicho Perreta, y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 12 mrs.

Núm. 44. Procedente de Gandía, su fecha 18 de agosto de 1848, sin firma, y dirigida á D. Pedro de la Peña, en Madrid, conteniendo dos testamentos de Doña Vicenta de Souza, y su porte marcado en el sobre franco.

Núm. 45. Procedente de Cuenca, su fecha 14 de noviembre de 1848, remitida por Juan José á D. Ramon Valsalobre, en Madrid, conteniendo una carta de pago de bienes nacionales por valor de 416 rs., y su porte marcado en el sobre franco.

Núm. 46. Procedente de Puerto-Rico, su fecha 7 de junio de 1848, remitida por Pablo Arroyo á D. Manuel Gamarra, en Madrid, conteniendo certificaciones de servicios de Arroyo, y su porte marcado en el sobre franco.

Núm. 47. Procedente de la Habana, su fecha 8 de marzo de 1849, remitida por Miguel U. Roig á D. Lázaro Nelson, en Madrid, conteniendo una letra por valor de 10,000 rs., y su porte marcado en el sobre franco.

Núm. 48 Procedente de Valencia, su fecha 7 de agosto de 1849, remitida por Miguel Amat á D. Ramon Mauricio, en Madrid, conteniendo varios recibos y copia de un testamento, y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 12 mrs.

Núm. 49. Procedente de Veracruz, su fecha 13 de octubre de 1849, remitida por Pedro Paso á José Fernandez de Córdova, en Ecija, conteniendo cuentas de casas pertenecientes á dicho Córdova, y su porte marcado en el sobre 22 maravedises.

Núm. 50. Procedente de Segovia, su fecha 8 de agosto de 1849, remitida por Juan Pardiñas á Doña Manuela Puga, en Orense, conteniendo unas cuentas á dicha señora, y su porte marcado en el sobre 9 rs.

Núm. 51. Procedente de Sevilla, su fecha 9 de octubre de 1850, remitida por J. Saavedra á D. Francisco José Sicardo, en Torrealaguime, conteniendo varios recibos y una letra de 1,202 rs., y su porte marcado en el sobre 2 rs.

Núm. 52. Procedente de Tarragona, su fecha 6 de junio de 1849, remitida por José Torralba á D. Francisco de Paula Herrera, en Madrid, conteniendo una hoja y documentos de servicios de José Espinosa, y su porte marcado en el sobre franco.

Núm. 53. Procedente de Algeciras, su fecha 28 de octubre de 1850, remitida por Ramon Raso á D. Francisco Montoro, en Cadiz, conteniendo una escritura de obligacion y un poder, y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 12 mrs.

Núm. 54. Procedente de Toledo, su fecha 17 de diciembre de 1848, sin firma, y dirigida á D. César Jaruell, en Alcalá de Henares, conteniendo los nombramientos de Brigadier y Sub-brigadier del colegio de cadetes de Toledo, y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 32 mrs.

Núm. 55. Procedente de Brihuega, su fecha 19 de junio de 1849, remitida por Manuel Gimenez á D. Justo Moraita, en Madrid, conteniendo un exorto evacuado con diligencias de algun interes, y su porte marcado en el sobre 5 rs.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.